

**SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

JURISPRUDENCIA VINCULANTE No. 1185-20-JP/21

MGS. JORGE ISAAC VITERI REYES, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme se desprende de la Acción de Personal No. 0696 de fecha 28 de mayo de 2021 y Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, que adjunto al presente, en relación al caso de jurisprudencia vinculante No. **1185-20-JP/21**, comparezco y digo:

Señora Jueza, una vez que esta Cartera de Estado ha sido notificada el día 17 de diciembre de 2021, con resolución de la presente causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos que conforme la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituye norma supletoria en materia constitucional y artículo 162 ibídem, interpongo Recurso de Aclaración en los siguientes términos:

**I
ACLARACIÓN**

a) Señores Jueces, dentro de la Resolución de la presente causa, sus Autoridades en el párrafo 105 disponen que esta Cartera de Estado junto con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ejecuten varias medidas de reparación.

No obstante, dentro del acápite “I. Trámite ante la Corte Constitucional”, sus Autoridades manifiestan lo siguiente:

“3. El 22 de abril de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante voto de mayoría, revocó la sentencia de primera instancia, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación integral. Contra esta decisión, SENAGUA formuló acción extraordinaria de protección (No. 527-20-EP), que fue inadmitida a trámite.”

4. El 5 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo archivó el proceso de ejecución, al considerar que la parte accionada cumplió la sentencia de segunda instancia.

5. El caso fue remitido a la Corte Constitucional y seleccionado el 6 de abril de 2021 por cumplir con el parámetro de novedad³, además para verificar si existió o no una afectación a los derechos de la naturaleza por la eventual afectación al caudal del río Aquepi”.

Con este contexto, solicito que sus Autoridades aclaren la Sentencia No. 1185-20-JP/21, respecto a la procedencia de disponer nuevas medidas de reparación, cuando el 05 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del

cantón Santo Domingo archivó el proceso de ejecución, al considerar que la parte accionada, es decir, esta Cartera de Estado, cumplió la sentencia de segunda instancia.

b) Señores Jueces, dentro de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia No. 1185-20-JP/21, sus Autoridades, señalan:

“105. La Corte para reparar los daños referidos, otorga las siguientes medidas de reparación, que deberán ser cumplidas por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (antes SENAGUA) y por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas:

1. Disponer que se haga una auditoría técnica e imparcial sobre el “Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense” y el “proyecto alternativo MULTIPROPÓSITO AQUEPI”, en la que se escuche y consulte a las comunidades involucradas, se hagan las correcciones que sean necesarias para garantizar los derechos del río Aquepi y, si fuere el caso, incluso se proceda a la cancelación del proyecto”.

En este sentido, es menester señalar que conforme el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, las competencias de la Institución que represento son las siguientes:

Art. 23.- *“Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”.*

En relación a las auditorías ambientales, debo indicar que el Código Orgánico del Ambiente prescribe:

Art. 206.- *“De los consultores. Las auditorías ambientales no podrán ser realizadas por el mismo consultor que elaboró los estudios ambientales o la auditoría inmediata anterior, según sea el caso.*

Las auditorías ambientales se elaborarán en base a verificaciones realizadas en el sitio. Ningún servidor público que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar o formar parte del equipo consultor que elabore cualquier auditoría ambiental”.

Art. 207.- *“Revisión de la auditoría ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, luego de la presentación por parte del operador de la auditoría ambiental, deberá emitir un informe para aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental y las modificaciones al plan de manejo ambiental, según sea el caso. El operador se obliga al cumplimiento de lo aprobado en la auditoría ambiental.*

Las normas secundarias establecerán el procedimiento y plazo para la revisión y aprobación de la auditoría ambiental. El incumplimiento de dicho plazo, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, conferirá a favor del operador la aprobación inmediata”.

De las normas citadas, se colige que esta Cartera de Estado, conforme su competencia de seguimiento y control, tiene la atribución de REVISAR las auditorías ambientales que son presentadas por los operadores de la actividad y realizadas por consultores

ambientales, que no pueden ser funcionarios públicos conforme el artículo 206 del Código Orgánico del Ambiente que señala: “*Ningún servidor público que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar o formar parte del equipo consultor que elabore cualquier auditoría ambiental*”.

Por lo expuesto, solicito que sus Autoridades aclaren la Sentencia No. 1185-20-JP/21, determinando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, al ser el operador de la actividad es el ÚNICO responsable de presentar la auditoría técnica, sin perjuicio de que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica conforme sus competencias normativas, así como del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la facultad de revisar y de ser pertinente aprobar la auditoría. Se debe tomar en cuenta que esta Cartera de Estado no puede ser juez y parte en el control y supervisión de las auditorías como lo señala el artículo 206 del Código Orgánico del Ambiente, ya que su competencia es el seguimiento y control de las mismas que deben ser presentadas por los operadores que generan la actividad que ocasiona impacto ambiental.

c) Señores Jueces, dentro de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia No. 1185-20-JP/21, sus Autoridades, señalan:

“105. La Corte para reparar los daños referidos, otorga las siguientes medidas de reparación, que deberán ser cumplidas por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (antes SENAGUA) y por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas:

1. Disponer que se haga una auditoría técnica e imparcial sobre el “Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense” y el “proyecto alternativo MULTIPROPÓSITO AQUEPI”, en la que se escuche y consulte a las comunidades involucradas, se hagan las correcciones que sean necesarias para garantizar los derechos del río Aquepi y, si fuere el caso, incluso se proceda a la cancelación del proyecto”.

Al respecto, debo indicar que el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

Art. 398.- *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.”*

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”.

La norma constitucional que regula la consulta ambiental prescribe que este derecho será regulado por la ley. En este contexto, el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente prevé:

Art. 184.- “De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental”.

Por otro lado, el Código Orgánico del Ambiente señala en el artículo 201 como mecanismos de control lo siguiente:

Art. 201.- “De los mecanismos. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;
2. Muéstreos;
3. Inspecciones;
4. Informes ambientales de cumplimiento;
- 5. Auditorías Ambientales;**
6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en este Código”.

En este sentido, es claro que las auditorías ambientales constituyen mecanismos de control y seguimiento que bajo ningún contexto se asemejan o representan autorizaciones ambientales para las cuales se debe realizar la consulta ambiental conforme el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre la base de lo expuesto, solicito que sus Autoridades aclaren la base constitucional y normativa que ampara que la consulta ambiental procede dentro de los mecanismos de control como la auditoría ambiental, pese a que la Constitución y la ley señalan expresamente que la consulta ambiental se realiza previo a la emisión de **autorizaciones**

como licencias ambientales, que no se asemejan a los mecanismos de control previstos en la normativa.

II SEÑALAMIENTO DE CASILLERO JUDICIAL

Solicito que las notificaciones que me correspondan, se remitan al casillero constitucional signado con el número 17 de la ciudad de Quito, así como a los correos electrónicos nathalie.bedon@ambiente.gob.ec; maria.manopanta@ambiente.gob.ec y jorge.viteri@ambiente.gob.ec.

Por ser legal se atenderá conforme a lo solicitado.

Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Ab. María Fernanda Manopanta

MAT. 17-2014-985

Ab. Nathalie Bedón

MAT. 17-2016-562